

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

**PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL  
RAD. 2021 – 00456**

En vista de los memoriales que antecede y como quiera que el extremo pasivo en el proceso de la referencia no contestó a la demanda, como tampoco propuso excepciones, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El demandante **Banco de Bogotá S.A.**, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **Judy Lucely Peralta García** y **Jaime Sierra**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de las cuotas y capital vencido junto con los intereses de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 258945921 desde 18 de julio de 2021, contentivo del crédito hipotecario soportado mediante escritura pública No. 7399 del 17 de julio de 2015, otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, y por el Pagaré No. 1030529492; sumas por las cuales se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022.

En la providencia por la cual se libró orden de pago, se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas. Paralelamente, se ordenó el embargo del inmueble identificado con FMI No. 50C-1674364, conforme el numeral 2° del canon 468 del C.G.P.

La orden de apremio le fue notificada a la parte ejecutada, siguiendo las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniéndose notificados por aviso al extremo ejecutado mediante auto calendado el 08 de agosto de 2023, sin que dentro del término legal, hubiese realizado manifestación alguna.

**2. CONSIDERACIONES**

El numeral 3° del artículo 468 en concordancia con el artículo 440 del Código General del Proceso, impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

De la revisión a las pruebas recaudadas, la presente ejecución se inició con base en el mutuo comercial garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No. 7399 del 17 de julio de 2015, otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, respaldo con el Pagaré No. 258945921, además de los soportados en el Pagaré No. 1030529492, instrumentos que satisfacen los

requisitos establecidos en la ley, constituyéndose estos títulos como suficientes para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Además, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los ejecutados, por lo que procede librar mandamiento ejecutivo según el artículo 430 del C.G.P.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 del actual estatuto procesal dispuso, “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificados, los demandados durante el término de traslado concedido no contestó la demanda; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real.

Frente a este último punto, se advierte según el certificado de tradición y libertad aportado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1674364 que está debidamente embargado por este asunto<sup>1</sup>.

Corolario de lo expuesto, advierte este Despacho que se encuentra debidamente notificada y en legal forma la parte ejecutada, quien guardó prudente silencio, y al no advertirse ningún vicio que invalide lo actuado, resulta loable dictar la providencia que trata el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### 3. RESUELVE:

**3.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución** en contra de los demandados **Judy Lucely Peralta García** y **Jaime Sierra**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 20 de enero de 2022.

**3.2. DECRETAR** que una vez en firme lo relativo a la diligencia de secuestro, se practique el avalúo conforme a los lineamientos de ley, y se realice el remate del bien objeto de la garantía real, que se halla embargado y, para que con su producto (remate en pública subasta), se paguen las obligaciones reclamadas coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**3.3. Practíquese** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Archivos No. 23 y 25.

**3.4. Condénese** en costas del proceso al extremo ejecutado. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 1.800.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 040, hoy 21 de marzo de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario